

Son nulos los pactos que celebra el empleado en menoscabo de sus intereses, por ser éstos irrenunciables.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco en la causa que sigue con don Amador Lucio, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Carlos Amador Lucio, celebró, en julio de 1937, una transacción con la Cerro de Pasco Copper Corporation, tendiente a evitar un juicio, ya que no había acuerdo sobre el tiempo de servicios que el primero sostenía haber prestado a la segunda, y recibiendo como resultado de esa transacción, la suma de 5,000 soles y una póliza de seguro; habiendo sido aprobada por el Juzgado, y debidamente cumplida, como consta del expediente acompañado. En abril de 1938, o sea al año siguiente de la transacción, el citado Amador Lucio, acude al Juez del Trabajo e interpone demanda para que la Cerro de Pasco Copper Corporation, le abone las indemnizaciones correspondientes, por compensación de servicios, desde el año 1910, hasta el 1918, que los prestó a la Cerro de Pasco Mining Company de que dice ser cesionaria la actual demandada, y porque sostiene que la transacción se ha referido, sólo, a los servicios prestados desde el año 1919. En la misma, últi-

ma fecha, y ante el Cuarto Juzgado de Primera Instancia, Amador Lucio, demanda la nulidad de la transacción celebrada con la Corporation, juicio que se encuentra en estado de sentencia y que también se tiene a la vista por correr acompañado. En el comparendo, del proceso en giro, el demandante se ratificó en su demanda, y la demandada dedujo las excepciones: de transacción; de cosa juzgada, y más tarde, por escrito posterior, la de prescripción; a la vez que, negó los fundamentos de la acción, fundándose en que no era sucesora de la Cerro de Pasco Mining Company, y apoyando la prescripción, en que la indemnización reclamada, se refiere a servicios prestados de 1910 a 1918 (fs. 5 y 26). El Primer Juzgado del Trabajo, poniéndolo término a esta cuestión, en la sentencia de fs. 81, ha declarado fundadas las excepciones de transacción, cosa juzgada y prescripción: sin lugar la demanda y sin objeto, la resolución de las tachas y además incidentes promovidos; y el Tribunal Superior de esta Capital, por la resolución de vista de fs. 101, confirma la sentencia en la parte que declara fundada la excepción de prescripción, declarando que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la acción y sobre las otras excepciones. Esta resolución motiva recurso de nulidad del demandante, de fs. 106, concedida a fs. 107 vta. Consta de los informes de fs. 47 y 73, que el demandante, Lucio, fué empadronado por la Cerro de Pasco Copper Corporation, como su empleado, con la antigüedad de 2 de febrero de 1910, de donde se infiere que la Compañía demandada, consideraba entre los servicios prestados por Lucio, los que aprovechó de éste

la Cerro de Pasco Mining Company, a la que sucedió; y por consiguiente, en la transacción celebrada, tuvo que apreciarse, discutirse y comprenderse esos servicios, y el derecho de Lucio por ellos, así como la obligación de la Compañía, lo que fundaba la excepción de transacción. Pero si así no fuera, desde que en la demanda de fs. 1 se cobra el monto de los sueldos correspondientes a los 9 años comprendidos desde el 10 hasta el 18, afirmando, el demandante, que la transacción sólo se refirió a los que partieron del año 19, entonces resulta perfectamente fundada la excepción de prescripción como claramente lo demuestra la resolución superior recurrida; y de todo ello resulta, que la acción, en cualquiera de los dos extremos que se estudie, carece de fundamento, porque le son opuestas las excepciones de transacción y prescripción. Lo que afirma el demandante de que la transacción la celebró obligado por la demandada, y que adolece de nulidad, está refutado por el cuaderno que la contiene, del que aparece que intervino el Juez del Trabajo de esta Capital, y que ante él mismo se cumplió, lo que no habría podido tener lugar, si hubiese habido presión o falta de libertad o espontaneidad en una de las partes. Además, hay una acción sobre nulidad de esa transacción, y mientras no se le ponga término, en la forma legal del caso, tiene que surtir sus efectos, ya que no es posible aceptar la declaratoria de tal nulidad, dentro de un procedimiento sumario, cuando está sujeto al ordinario, ni en forma IPSO JURE, cuando por la intervención judicial produce los efectos de un instrumento

público; y no puede alegarse el desistimiento del demandante, porque ni existe, ni puede estar sujeto a su única voluntad, ya que la ley permite al demandado oponerse a él.

Por estas consideraciones y las que se consignan en la sentencia recurrida y en la confirmada, opina el Fiscal, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en aquella.

Lima, enero 3 de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 22 de 1942.

Vistos; en discordia de votos; con el voto por escrito del Señor Vocal, doctor Elías, que se agregará, rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que aparte de otras razones, el Gerente de la Empresa demandada ha reconocido en las posiciones de fs. 11 que la Cerro de Pasco Copper Corporation asumió desde el año 1918 el activo y pasivo de la Cerro de Pasco Mining Company y por tanto está obligada al pago de las indemnizaciones de los empleados que trabajaron al servicio de la segunda y continuaron ininterrumpidamente sirviéndola a ella: que don Carlos Amador Lucio, comenzó a trabajar con

la compañía minera cedente en febrero de 1910, y en la transacción que se tiene a la vista sólo se computaron y abonaron sus servicios desde 1919, quedando impagos los de los 9 años precedentes: que el último sueldo percibido por el actor ascendió a 363 soles, según consta de dicha transacción, y no está probado que hubiera gozado además del sobresueldo de 22%, que reclama: que son nulos por declaración de ley los pactos que celebre el empleado en menoscabo de sus derechos, por ser éstos irrenunciables, siendo por tanto inadmisibles la prescripción aducida: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 101, su fecha 5 de setiembre de 1941: reformándola y revocando la apelada de fs. 81, su fecha 1º de febrero de 1939, declararon fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1 y sin lugar las excepciones deducidas por la parte demandada: que la Cerro de Pasco Copper Corporation se halla obligada a pagar a don Carlos Amador Lucio, la suma de 3,267 soles por los sueldos correspondientes a los servicios prestados en los 9 años indicados y que es infundada la demanda en lo demás que contiene, sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Benavides Canseco.—
García Maldonado.**

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara

fundada la excepción de prescripción deducida a fs. 26 por la Cerro de Pasco Copper Corporation.

Valdivia. — Pastor.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

En la causa seguida por don Carlos Amador Lucio con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización, mi voto es de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal por la NO NULIDAD de la sentencia de vista de fs. 101, su fecha 5 de setiembre último que confirmando la apelada de fs. 81, su fecha 1° de febrero de 1939, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la Cerro de Pasco Copper Corporation: con lo demás que contiene.

Lima, 1° de abril de 1942.

Elías.

Cuaderno No. 1483.—Año 1941.
